

29493 *RESOLUCION de 8 de noviembre de 1990, de la Secretaría General Técnica por la que se dispone la publicación del Acuerdo administrativo entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Reino de España y el Ministerio Federal de Trabajo y Ordenación Social de la República Federal de Alemania, sobre reembolso de gastos de prestaciones sanitarias, hecho en Madrid el 25 de junio de 1990.*

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto, para la debida vigencia y cumplimiento del mismo, la publicación del Acuerdo administrativo entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Reino de España y el Ministerio de Trabajo y Ordenación Social de la República Federal Alemana sobre reembolso de gastos de prestaciones sanitarias, hecho en Madrid el 25 de junio de 1990, en ejecución de la normativa comunitaria contenida en los artículos 36, apartado 3 del Reglamento (CEE) 1408/71, y artículos 93, apartado 6; 94, apartado 6, y 105, apartado 2, del Reglamento (CEE) 574/72.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de noviembre de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL REINO DE ESPAÑA Y EL MINISTERIO FEDERAL DE TRABAJO Y ORDENACIÓN SOCIAL DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE REEMBOLSO DE GASTOS DE PRESTACIONES SANITARIAS

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Reino de España y el Ministerio Federal de Trabajo y Ordenación Social de la República Federal de Alemania con la intención de exceptuar la aplicación de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Reglamento (CEE) número 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se fijan las modalidades de aplicación del Reglamento 1408/71, para la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia, así como a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (denominado en adelante Reglamento de Aplicación), con objeto de liquidar según los gastos reales producidos en cada caso, las prestaciones en especie servidas por las Cajas de Enfermedad alemanas a los familiares residentes en la República Federal de Alemania de los afiliados en la Seguridad Social española y a los titulares de pensiones o rentas debidas en virtud de la legislación española y.

con el fin de simplificar el procedimiento de registro por el Seguro de Enfermedad alemán de los beneficiarios residentes en el Reino de España de trabajadores por cuenta propia o por cuenta ajena asegurados en la República Federal de Alemania, así como para acelerar la liquidación y el pago de los gastos soportados por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social española en relación con los familiares mencionados y con los pensionistas, que deban ser reembolsados por las Entidades Gestoras alemanas del Seguro de Enfermedad,

teniendo además en cuenta que en los casos de prestaciones que deben liquidarse según los gastos reales, no puede precisarse la cuantía real de los costes de las prestaciones farmacéuticas que corresponden a cada caso concreto,

y con el empeño de simplificar la determinación de los gastos resultantes de los reconocimientos médicos de control,

al amparo del artículo 36, apartado 3, del Reglamento (CEE) número 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, (denominado en adelante Reglamento); en relación con los artículos 93, apartado 6; 94, apartado 6; 95, apartado 6 y 105, apartado 2, del Reglamento de aplicación,

acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Si una Entidad Gestora alemana del Seguro de Enfermedad ha servido a los familiares residentes en la República Federal de Alemania a que se refiere el artículo 19, apartado 2, del Reglamento o a los titulares de pensiones y a los miembros de su familia prestaciones en especie con arreglo al artículo 28, apartado 1, del Reglamento, las cantidades a reembolsar por tales gastos al amparo del artículo 36 del Reglamento se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, apartados 1, 4 y 6, del Reglamento de aplicación, en sustitución de lo previsto en los artículos 94, apartados 1 a 5 y 95, apartados 1 a 5, del Reglamento de aplicación.

ARTICULO 2

Para la inscripción en la Entidad Gestora española del lugar de residencia de los familiares residentes en España, beneficiarios de trabajadores por cuenta ajena o propia, asegurados en Cajas de Enfermedad alemanas, según el artículo 17, apartados 1 a 4, del Reglamento de aplicación y a efectos de la cumplimentación de los registros a que se refiere el artículo 94, apartado 4, del Reglamento de aplicación se procederá como sigue:

La Entidad Gestora competente alemana del Seguro de Enfermedad, tan pronto como sea informada por el asegurado del domicilio de sus familiares residentes en España, remitirá a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social competente por el lugar de residencia de los familiares del asegurado, una certificación por duplicado para la inscripción de los mismos y para la cumplimentación de los registros. El asegurado recibirá otro ejemplar de la certificación.

ARTICULO 3

En el plazo de tres meses a partir de la publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de las cuotas globales para el año contable correspondiente, las Entidades Gestoras alemanas competentes del Seguro de Enfermedad enviarán a la Oficina de Enlace alemana, por triplicado:

a) Por cada Dirección Provincial española que proceda, los registros de los asegurados cuyos familiares beneficiarios hayan vivido en España en el año civil correspondiente,

b) una relación completa con indicación del número total de las cuotas globales que haya de abonar la entidad Gestora alemana a tenor del artículo 94 del Reglamento de aplicación. Al mismo tiempo, las Entidades Gestoras alemanas del Seguro de Enfermedad transferirán a la Oficina de Enlace alemana las sumas totales que resulten de los documentos de liquidación, previa deducción de las cantidades ya pagadas a cuenta por el año civil correspondiente.

ARTICULO 4

La Oficina de Enlace alemana, una vez transcurrido el plazo a que hace referencia al artículo 3, enviará a la Oficina de Enlace española, dentro de los dos meses siguientes, dos copias de los registros en el mencionados. Adjuntará además, una relación general y remitirá a la Oficina de Enlace española la suma total que de ella resulte.

ARTICULO 5

1. Las Entidades Gestoras alemanas competentes del Seguro de Enfermedad abonarán cada año, hasta el 31 de marzo, un anticipo por las cuotas del año civil anterior a la Oficina de Enlace alemana, siempre que estén aseguradas en las mismas, en este año civil, al menos cincuenta personas con familiares beneficiarios en España. Como cuantía global anticipada se tomará la última cuota global mensual establecida por la Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de Aplicación. El número de meses se calculará de acuerdo con el procedimiento establecido para la liquidación definitiva.

2. La Oficina de Enlace alemana transferirá las cuotas globales anticipadas a la Oficina de Enlace española, especificando las sumas globales abonadas en total por las Entidades Gestoras alemanas.

3. Los anticipos globales se deducirán al efectuarse la liquidación definitiva de los costes.

ARTICULO 6

La Oficina de Enlace española, en el plazo de un año a partir de la recepción de los documentos de liquidación a que hace referencia el artículo 3, comunicará a la Oficina de Enlace alemana cualquier tipo de reparos que encuentre, haciendo una relación de los casos individuales por Entidades Gestoras alemanas afectadas.

ARTICULO 7

Los artículos 3 a 6 se aplicarán por analogía respecto a los pensionistas residentes en España que estén asegurados en una Entidad Gestora del Seguro de Enfermedad alemán y a sus familiares.

ARTICULO 8

Las Oficinas de Enlace para el Seguro de Enfermedad alemana y la Oficina de Enlace española establecerán de común acuerdo los fórmulas necesarios para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 9

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, del Reglamento de Aplicación, las cantidades a reintegrar por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social española en concepto de prestaciones farmacéuticas serán cargadas en cuenta por las Entidades Gestoras colaboradoras alemanas del Seguro de Enfermedad en la cuantía de las cuotas globales que sean de aplicación entre las Entidades Gestoras alemanas en los casos de colaboración en materia de prestaciones.

ARTICULO 10

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 105, apartado 1, del Reglamento de aplicación, las cantidades a reintegrar por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social española en concepto de reconocimiento médicos de control llevados a cabo por las Entidades Gestoras colaboradoras alemanas del Seguro de Enfermedad serán cargadas en cuenta en la cuantía de las cuotas globales que se facturan por renacimiento a terceros en el ámbito nacional.

2. Los gastos de inspección médica para el control de la incapacidad laboral en España no serán reembolsadas por las Entidades Gestoras alemanas del Seguro de Enfermedad de forma separada.

ARTÍCULO 11

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, las Entidades Gestoras alemanas competentes abonarán hasta el 31 de mayo de 1990 los anticipos correspondientes a los años 1987, 1988 y 1989. La transferencia de dichas cantidades conforme al artículo 5, apartado 2, se realizará hasta el 30 de junio de 1990.

ARTÍCULO 12

El presente Acuerdo se aplicará también al Land de Berlín, siempre que el Ministerio Federal de Trabajo y Ordenación Social de la República Federal de Alemania no haga una declaración contraria al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de España dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO 13

Los efectos del presente Acuerdo se retrotraerán al 1 de enero de 1986, con excepción del artículo 1, que tendrá efectos desde el 1 de enero de 1990.

ARTÍCULO 14

El presente Acuerdo tendrá una validez de un año y se prorrogará por el mismo plazo siempre que no sea denunciado por escrito por una de las partes contratantes al menos tres meses antes de que haya vencido el plazo de validez correspondiente.

Hecho en Madrid el 25 de junio de 1990, en dos ejemplares, en lengua española y alemana, siendo ambos textos igualmente vinculantes.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Reino de España.

Por el Ministerio Federal de Trabajo y Ordenación Social de la República Federal de Alemania.

29494 ANEXO al Convenio Internacional para la regulación de la pesca de la ballena, enmendado en la 42.^a reunión de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada en julio de 1990.

ANEXO

al Convenio Internacional para la regulación de la pesca de la ballena, enmendado en la 42.^a reunión de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada en julio de 1990

I. INTERPRETACION

1. Las expresiones siguientes tienen los significados que, respectivamente, se les atribuyen, a saber:

A) Ballenas con barbas («misticetos»):

Ballena con barbas («misticeto») significa toda ballena que tiene barbas o láminas córneas en la boca, es decir, ballena distinta de la ballena odontoceto.

Ballena azul («Balaenoptera musculus») significa toda ballena conocida con el nombre de ballena azul, rorcual azul, rorcual de Sibbald, ballena de vientre azufrado, incluida la ballena azul pigmea.

Ballena de Groenlandia («Balaena mysticetus») significa toda ballena conocida con los nombres de «Bowhead whale», ballena franca del Ártico, gran ballena polar, ballena franca de Groenlandia, ballena de Groenlandia.

Rorcual de Bryde («Balaenoptera edeni», «B. brydei») significa toda ballena conocida por rorcual o ballena Bryde.

Rorcual común («Balaenoptera physalus») significa toda ballena conocida como rorcual común «Finback», «Fin whale», «Herrig whale» o «True fin whale».

Ballena gris («Eschrichtius robustus») significa toda ballena conocida por ballena gris, gris de California, pez diablo («Devilfish»), «Hard head», «Mussel digger», «Gray back» o «Rip sack».

Jubarte («Megaptera novaeangliae») significa toda ballena conocida por jubarte, yubarta megáptera nodosa, «Humpback whale», «Hump-backed whale», «Hunchbeke whale» o «Hump whale».

Rorcual menor («Balaenoptera acrostrata», «B. bonarensis») significa toda ballena conocida por rorcual menor, ballena miki, ballena bonaerense «Little pikedhale», «Minke whale», «Pikeheaded whale» o «Sharp headed finner».

Ballena franca pigmea («Caperea marginata») significa toda ballena conocida como ballena franca pigmea del sur («Pigmy rightwhale») o ballena franca pigmea o enana.

Ballena franca («Eubalena glacialis», «E. australis») significa toda ballena conocida como ballena franca («Right whale») del Atlántico, ballena franca del Ártico, ballena franca de Vizcaya («Nordkaper»), ballena franca del Atlántico norte, ballena de Cabo Norte («North cape whale»), ballena franca del Pacífico o ballena franca austral.

Rorcual de Rudolf («Balaenoptera borealis») significa toda ballena conocida como ballena «Set», rorcual de Rudolf, rorcual boreal, «Pollack whale» o «Coalfish whale».

B. Odontocetos:

Odontoceto («Toothed whale») significa toda ballena que tiene dientes en las mandíbulas.

Zifio significa toda ballena perteneciente al género «Mesoplodon» o cualquier ballena conocida como ballena de Cuvier («Ziphius cavirostris») o ballena de Sheperd («Tasmacetus sheperdi»).

Ballena de hocico de botella («Bottlenose whale») significa toda ballena conocida como ballena Baird («Berardius bairdii»), ballena de Arnoux («Berardius arnuxii»), ballena de hocico de botella meridional («Southern bottlenose whale») («Hyperoodon planifrons») o ballena de hocico de botella septentrional («H. ampullatus»).

Orca («Orcinus orca») significa toda ballena conocida como ballena asesina o «Killerwhale».

Ballena piloto significa toda ballena conocida como ballena piloto, «Long finned pilot whale» («Globicephala melana») o «Short finned pilot whale» («G. macrohynchus»).

Cachalote («Physeter macrocephalus») significa toda ballena conocida como ballena de esperma («Sperm whale») «Spermacet whale» o «Pot whale».

C) Generalidades:

Arponear significa penetrar en una ballena con un arma utilizada para la captura de ballenas.

Descargar significa entregar a un buque-factoría, a una estación terrestre o cualquier otro lugar en donde la ballena puede ser procesada.

Coger significa poner una bandera o boya a la ballena o amarrarla al ballenero.

Perder significa arponear o coger la ballena pero no llegar a descargarla.

«Dauhval» significa toda ballena hallada muerta, no reivindicada.

Ballena lactante significa: a) con respecto a las ballenas con barbas («misticetos»), una hembra con leche presente, por poca que sea, en la glándula mamaria; b) con respecto a los cachalotes, una hembra que tiene leche en una glándula mamaria cuyo espesor máximo es de 10 centímetros o más. Esta medición se efectuará en el punto ventral medio de la glándula mamaria perpendicular al eje del cuerpo y será redondeada al centímetro más próximo, es decir, una glándula entre 9,5 y 10,5 centímetros será considerada como de 10 centímetros. La media de toda glándula cuya fracción corresponda exactamente a 0,5 centímetros se redondeará añadiendo medio centímetro, por ejemplo, 10,5 centímetros se computará como 11 centímetros.

No obstante estos criterios, una ballena no se considerará como ballena lactante si se presentan pruebas científicas (histológicas o biológicas de otro tipo) a la autoridad nacional competente, que demuestren que la ballena en ese punto de su ciclo físico no podría haber tenido un ballenato que dependiera de ella para su lactancia.

Pesca de la ballena en operaciones menores significa las operaciones de captura que utilicen embarcaciones de motor que lleven montados cañones arponeros y que pesquen exclusivamente rorcuales menores, ballena de hocico de botella, zifios, pilotos u orcas.

II. TEMPORADAS

Operaciones de buques-factoría

2. a) Queda prohibido utilizar un buque-factoría o un ballenero adscrito al mismo con el fin de capturar o tratar ballenas con barbas («misticetos»), excepto rorcuales menores en aguas al sur de los 40° de latitud sur, excepto durante el período comprendido entre el 12 de diciembre y el 7 de abril siguiente, ambos días inclusive.

b) Queda prohibido utilizar un buque-factoría o un ballenero adscrito al mismo con el fin de capturar o procesar cachalotes, rorcuales menores, excepto en la medida en que lo permitan los Gobiernos Contratantes de acuerdo con lo dispuesto en los apartados c) y d) de este párrafo y del párrafo 5.

c) Cada uno de los Gobiernos Contratantes declarará, respecto de todos los buques-factoría y balleneros adscritos a los mismos que se hallen bajo su jurisdicción, una temporada o temporadas de captura que no excederán de ocho meses en cualquier período de doce meses, durante la cual se permitirá que los balleneros capturen o den muerte a cachalotes; no obstante, podrá ser declarada una temporada de captura por separado para cada buque-factoría y los balleneros adscritos al mismo.

d) Cada uno de los Gobiernos Contratantes declarará, respecto de todos los buques-factoría y balleneros adscritos a los mismos, una temporada continua de captura que no excederá de seis meses en cualquier período de doce meses, durante la cual se permitirá a los balleneros capturar o dar muerte a rorcuales menores; no obstante:

1. Podrá declararse una temporada de captura por separado para cada buque-factoría y los balleneros adscritos al mismo.

2. La temporada de captura no incluirá forzosamente la totalidad o parte del período declarado para otras ballenas con barbas («misticetos»), de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) de este punto.